

R 20,335

# OBSERVACIONES

QUE

LA DIPUTACION DE AGUAS

Y

COMISION DE PROPIETARIOS,

NOMBRADA PARA

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE MOTRIL,

DIRIGE

AL COMUN DE HACENDADOS DE LA VEGA DE DICHA CIUDAD,

ACERCA

DEL ESTADO DE LAS CUESTIONES QUE SOSTIENE

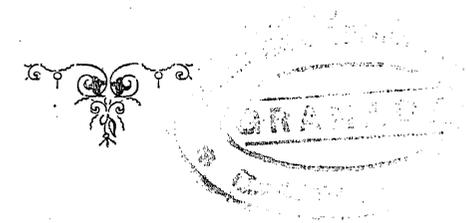
CON LA EXPLOTADORA

OTRAS EMPRESAS, QUE SE PROPONEN UTILIZAR LAS AGUAS

DEL RIO GUADALFEY Y SUS AFLUENTES.

CON PERJUICIO DE LOS RIEGOS DE NUESTRA VEGA.

C  
43  
1(21)



GRANADA.

IMPRESA Y LIBRERIA DE D. PAULINO VENTURA Y SABATEL,

PLAZA DE BIB-RAMBLA,

1871.



R 20,335

# OBSERVACIONES

QUE

LA DIPUTACION DE AGUAS

Y

COMISION DE PROPIETARIOS,

NOMBRADA PARA

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE MOTRIL,

DIRIGE

AL COMUN DE HACENDADOS DE LA VEGA DE DICHA CIUDAD,

ACERCA

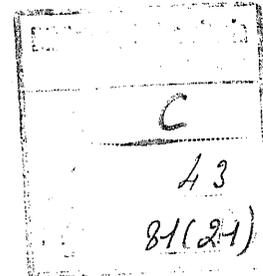
DEL ESTADO DE LAS CUESTIONES QUE SOSTIENE

CON LA EXPLOTADORA

Y OTRAS EMPRESAS, QUE SE PROPONEN UTILIZAR LAS AGUAS

DEL RIO GUADALFEY Y SUS AFLUENTES.

CON PERJUICIO DE LOS RIEGOS DE NUESTRA VEGA.



GRANADA.

IMPRESA Y LIBRERIA DE D. PAULINO VENTURA Y SABATEL,

PLAZA DE BIB-RAMBLA,

1871.

A LOS

## Propietarios de Motril.

---

LLAMADOS por vuestros votos á representar los derechos de nuestra vega, para el aprovechamiento de las aguas del Guadalfeo, y á defenderlos por todos los medios legales, de cuantos más ó menos directamente aspiren á menoscabarlos, hemos venido gestionando ante los Jueces y Tribunales que conocer podian de nuestras reclamaciones, y esperábamos tranquilamente el día en que estas fueran decidiéndose para ir dándoos cuenta de nuestro cometido. Un acontecimiento inesperado nos obliga, sin embargo, á anticipar este hecho, dándole tambien una publicidad á que no aspirábamos. En efecto, en el periódico de Granada, titulado *La Idea*, cuyo director y propietario parece es un oficial de la Secretaría de la Diputacion Provincial, se ha publicado una série de artículos, que dirigidos á llamar la atencion pública, acerca del aprovechamiento que hacemos de las aguas del Guadalfeo, nos impone el deber de ofrecer tambien á ese mismo público una demostracion incontestable, ya de nuestros derechos sobre esas aguas, tanto más dignos de respeto quanto con más antigüedad cuentan; ya de la manera con que se han querido menoscabar; ya en fin, de la injusticia con que se ha tratado de crear otros en favor de la Sociedad anónima, llamada la Explotadora.

Habíamos creído siempre, y esta, sin duda, será vuestra opinion, que sometido un asunto de carácter privado al estudio y fallo de las Autoridades constituidas; discutiéndose en palenque tan respetable las recíprocas solicitudes de los que estimaban en pugna sus derechos, no era la ocasion más oportuna de que un periódico político terciase en el debate, ofreciendo los hechos que servían de base á la controversia con más ó menos exactitud, y haciendo aplicacion práctica de teorías más ó menos aceptables tambien, pero no sancionadas por la ley.

Y ya veis aquí la razon primera que dirige nuestra pluma en este momento, por más que no estemos acostumbrados á este género de debates.

Sentados como ciertos hechos inexactos, necesario es restablecer la verdad en su absoluta desnudez: proclamados como principios indiscutibles teorías más ó menos bellas, segun el prisma bajo que se les vé, indispensable se hace rebatirlas muy luego, con el texto de la ley que todavía las condena, y á cuya letra debemos todos subordinarnos: invocados los fueros de la justicia, la respetabilidad de los intereses creados, el porvenir de la Explotadora, no podíamos menos de demostrar que la justicia está de nuestra parte; que mayores son los intereses de nuestra vega, y que más respeto merece una propiedad que vale decenas de millones, y que cuenta centenares de años de antigüedad, que algunos centenares de pesos gastados por falta de cálculo, por inexactos informes, ó por el abuso de la libertad que se creia sancionaba la ley en esta materia: atacados, en fin, los Motrileños en sus ideas de abnegacion, desinterés y proteccion á cuantos pisan su suelo, sin que en él hayan nacido, ideas que constituyen su principal distintivo, y que representa hoy y ha representado siempre la más relevante de sus cualidades, habria sido un crimen guardar silencio. Y esta es otra razon por qué, aun en el íntimo convencimiento de que examinado el asunto con madura reflexion, y estudiado con recta imparcialidad y legal criterio, es imposible dejen de ser atendidas nuestras quejas y recursos; nosotros que, nacidos ó educados en el segundo tercio de este siglo, ni resistimos el libre exámen en estas materias, ni nos asusta la publicidad, ni podemos temer el fallo de la opinion pública, que rechaza esas locas empresas, aceptamos con gusto el reto que desde las columnas de un periódico se nos dirige, siquiera se ignore quien lo inspira; confiados en que, no sólo interpretamos recta y acertadamente vuestros deseos, sino que quizá por este medio, los accionistas de la Explotadora, que como todos los individuos de Sociedades anónimas, creen y quieren

hacer creer, que sus capitales han de reproducirse como el grano de trigo, puedan ver claro lo que hay y lo que deben esperar de este negocio; los que aspiran á nuevas derivaciones del Guadalfeo, ó sus afluentes, comprendan que á la sombra de los aprovechamientos de aquel rio se han creado intereses altísimamente respetables para que impunemente puedan ser atacados: los vecinos de Lóbres y Salobreña, los propietarios de aquellas vegas recuerden los aciagos dias, las azarosas épocas en que se han lamentado de la escasez de agua, y no permitan que sus aprovechamientos se menoscaben: los hombres de negocios, que conocen los frutos que, desde el año de 1848, vienen dando entre nosotros esta clase de compañías, no olviden aquellos elocuentes ejemplos; las Autoridades que conocen y conocer puedan de nuestras reclamaciones, las estudien con la debida separacion y plenitud de datos; y vosotros, en fin, comprendais en toda su extension la importancia de las cuestiones que tenemos pendientes, y á que nos han provocado con escandalosos é ilegales hechos, y los males que sobre todos podrian venir de olvidar cada cual los deberes que su posicion le impone.

Planteada así la causa y fin de este ligero trabajo, vamos á ofreceros la historia de nuestros derechos, y de la manera con que se ha procurado y procura menoscabarlos, así como de las defensas que tenemos pendientes, sin perjuicio de las que aun habremos de utilizar para que la ley quede cumplida.

No creais, sin embargo, vayamos á remontarnos ni á la fundacion de esta Ciudad, que no pudo existir sin las aguas del Guadalfeo, ni á la época de los árabes, á la que pertenece el cauce que atraviesa nuestra extensa vega, en la que ya se cultivaba el fruto de caña de azúcar; ni tampoco á los siglos que siguieron á la conquista, en los que la ciudad de Motril obtuvo diferentes resoluciones, en que se reconocian sus absolutos derechos á la totalidad de las aguas que conduce el Guadalfeo y sus afluentes, y hasta se establecia la forma de su aprovechamiento. Todos conoceis la exactitud de estos hechos; sabeis que se hallan consignados en documentos auténticos, y comprendeis perfectamente que no es hoy la ocasion de exhibirlos, cuando el conocimiento de aquellos y la letra de las disposiciones legales que rigen en la materia, bastan para juzgar de nuestro derecho. ¿Quién, sino, pondrá en duda la existencia de nuestra rica vega, que se extiende hoy como se extendia en los siglos pasados desde las márgenes del Guadalfeo á la punta del Cabo Sacratif? ¿Quién negará que nuestra acequia es el testigo más intachable, el monumento más fehaciente de que disfrutaban del riego cuantos

terrenos domina, y que en ellos eran donde los árabes criaban las cañas de azúcar lo mismo que nuestros antepasados? Pues bien, comenzó el siglo actual, y aquellas plantaciones, que tanta agua necesitan para su cultivo, fueron sustituidas por las de algodón, que las tierras recibieron bien y que fué un manantial de riqueza, hasta que rebajados los derechos de importacion extranjera y disminuidos los productos del suelo por los años de 1844 y siguientes, fué necesario abandonarlo.

Corria ese último período: comenzaba el segundo tercio de este siglo, cuando fué llamado á los Consejos de la Corona un Patricio eminente, un ilustre hijo de Motril, que conocedor profundo de los más elevados principios de la ciencia administrativa, y de las necesidades de la Nación, tan luego como se colocó al frente del Ministerio de Fomento, publicó su celeberrima instruccion de 30 de Noviembre de 1833, fuente inagotable de grandiosas teorías, y en la que, recordando el suelo que le vió nacer, no pudo menos de hacer mérito de su rica vega, de sus especiales frutos y de la justa proteccion que merecia. Y no habian trascurrido cuatro meses de esa importante obra, honra de su autor y primera página de nuestros trabajos administrativos, cuando en la necesidad de resolver, por su elevado cargo, la cuestion que por entonces habia pendiente entre los propietarios de las huertas de Murcia y Orihuela y D. Ginés Valcárcel, sobre la presa que este habia construido para distraer aguas del rio Mundo, en perjuicio de aquellas vegas, la decidió en contra del Valcárcel, por medio de una Real orden, fecha 5 de Abril de 1834, declarando como regla general «que ningun particular ni corporacion pueda distraer, en su origen ni en su curso, las «aguas de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos riegan terrenos «más bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido, en favor de otros, que por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon.» No podia darse disposicion más breve, más sábia y que con menos palabras hiciese aplicacion á la materia de aguas, de nuestros preceptos legislativos sobre la prescripcion de las cosas públicas, y su filosofía. Desde esa fecha, pues, no ha sido necesario andar á caza de antiguos pergaminos que acreditasen la extension y limitaciones de estos ó aquellos aprovechamientos para oponerse á nuevas derivaciones de los rios, y ha bastado en las regiones oficiales la demostracion del hecho de haber venido aprovechándose unas corrientes, para que no se haya accedido á pretensiones sobre ellas, porque segun los expresivos términos de la Real orden citada, *el abandono de los terratenientes anteriores ha sido*

*una consagracion del derecho por otros adquirido en la materia de aguas, como siempre lo ha sancionado la ley civil en todas las demás.*

Á un hijo de Motril, pues, debió la España, que comenzaba á regenerarse en 1834, la primera palabra pronunciada en este siglo acerca de los derechos que sobre las aguas públicas tenian los que habian venido utilizándolas; palabra que se pronunció, primero á favor de las huertas de Murcia y Orihuela, y que vino á declararse, al fin, regla general para toda la nacion. Y como si eso bastase ya, para sujetar la codicia de imaginaciones ardientes, ó la mala fe de especuladores sin conciencia; como si ese fuera ya valladar insuperable para defender los aprovechamientos antiguos, contra todo conato de alteraciones nuevas, nuestra legislacion guardó silencio profundo sobre esta materia por espacio de 32 años, hasta que se publicó la ley de 3 de Agosto de 1866. En ella y en su artículo 194 se volvió á reproducir, aunque en forma diversa, el precepto de que antes se ha hecho mérito, pues expresamente se ordena «que quien durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la «autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no «pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.» De modo, que siendo un hecho incuestionable, que nuestra vega viene disfrutando las corrientes del Guadalfeo, no sólo sin oposicion de tercero ni del Estado, sino con aquiescencia de este, que recibe una parte de los pingües productos, que merced al riego este suelo da; y que ese disfrute existe y existia, no ya los veinte años de que habla la ley del 66; no ya antes de publicarse la Real orden de 1834; no ya en 1832, cuando á instancia de esta Ciudad y por otra Real orden se prohibió á Ramon Rivas que hiciese derivaciones del rio de Ízbor, sino antes tambien de la conquista á los árabes; es claro como la luz del medio dia, que hoy es incuestionable el derecho de nuestra vega al aprovechamiento de las aguas del Guadalfeo, sin que por persona ni autoridad alguna pueda ser alterado, modificado ni menoscabado, directa ni indirectamente, ya en nombre de un falso interés público, y mucho menos en beneficio de un particular. Mientras los principios porque actualmente se rige la sociedad no vengán á tierra y sean sustituidos por los de otras escuelas que aspiran á dominar el mundo por los medios que poco há han puesto en práctica, para demostrar la refulgente luz de sus teorías, los derechos de Motril han de ser respetados, pese á quien pese, y opónganse los medios que se quieran.

Imaginaciones meridionales, espíritus laboriosos, pero mal aconse-

gados, concibieron, sin embargo, el irrealizable proyecto de convertir en rica vega una extension de 2.000 marjales de calizos secanos á costa sólo de un capital de doce ó quince mil duros, y para este fin y con este sólo objeto fundaron la Sociedad llamada la Explotadora, compuesta de 160 acciones, mitad *costeadas* y mitad á cinco mil reales cada una; y así constituidos, se propusieron derivar del rio Guadalfeo *en todas las estaciones del año 300 litros de agua por segundo*; dar riego á esos terrenos y dedicarlos nada menos que al plantío de caña de azúcar, *puesto que hasta pensaron en monopolizar cuanto de este fruto se produjera*.

Basta leer esos proyectos para calificarlos de sueños ó delirios, ya que en nuestro respeto á todas las personas no les demos otro nombre. Vosotros sabeis lo que todos los años acontece en la época del estío para poder dar riego á nuestra vega; á vosotros consta cuántos disgustos ocasiona siempre la distribucion de aguas, efecto de la escasez, y cuántos sacrificios nos imponemos constantemente para la limpieza y conservacion del cauce, que teniendo una extension de 15 kilómetros, se produce en él la evaporacion consiguiente á los rigores del verano, además de que por él se abastece una poblacion de 15.000 almas, y sirve para dar riego á más de 27.000 marjales de frutos de verano, la mayor parte de caña de azúcar. Así es, que conocedores de todas estas necesidades, de las de los pueblos de Lóbres y Salobreña que han desecado sus pantanosos terrenos y han aumentado considerablemente su poblacion, no pudisteis menos de recibir con la risa en los labios ese desgraciado proyecto. Ignorábais, sin embargo, como nosotros, que aunque esa Sociedad comenzaba predicando el respeto á nuestros derechos, muy pronto iba á querer convertirse en nuestro censor, primero; en nuestro acusador despues, y aun en nuestro enemigo por último, puesto que ya piden nada menos que se nos tase el agua que hemos de beber, que se nos tasen tambien los riegos que á nuestras cañas hemos de dar, é interesando solos sobrantes habia comenzado á darse trazas para que, *aun cuando las corrientes del Guadalfeo no se aumentaran, aun cuando á nosotros nos faltase la más indispensable para nuestros riegos, los sobrantes existieran para ellos, aun en la época de más escasez*. Esto, por más que á primera vista parezca una paradoja, sería, sin embargo, lo que hoy mismo estaria aconteciendo sino hubieran surgido otros más graves conflictos. La Explotadora concibió su plan, acudió á la Diputacion Provincial interesando los 300 litros de agua por segundo de tiempo, y con cualidad de sobrantes, se publicó esta peticion, *mas no la lista de personas que iban á ser expropiadas, y sin embargo, aque-*

*lla tuvo un opositor*. Se dió audiencia al Cuerpo de Ingenieros, que, á pesar de haber tenido el expediente durante el estío, dijo *no habia hecho el aforo de las aguas estiales*, y sin más trámite, sin más formalidades, sin que *resultara justificado como sobrante el caudal de aguas que se pedia, sin dar audiencia á la Junta de Agricultura*, sin cuidarse de otra cosa que de conferir una concesion, buena ó mala, la Diputacion Provincial la otorgó al fin. Creyóse aquella defendida en sus derechos por un escudo impenetrable, y á los pocos meses, interesó ya que se tasase el agua que Motril debia recibir, y no satisfecha aun, ó impulsada por la necesidad de dar riego á 200 hectáreas de tierra, ó cegada por la avaricia y cual si trabajara en islas desiertas y que acababa de conquistar; cual sino tuviera que respetar ni ajenos derechos ni consideraciones de ningun género, tuvo, sí, el atrevimiento de formar una presa en medio del rio, que, cortando sus corrientes de márgen á márgen, elevara el nivel del cauce nada menos que *dos metros, porque á esta altura habian colocado el tomadero*. Este fué el hecho que produjo vuestro escándalo. Esta fué la voz de alarma que nos reunió bajo la presidencia de la autoridad para deliberar lo que habiamos de hacer en momentos tan angustiosos, como que no pudiendo dejar de introducir aguas en nuestra acequia, porque estábamos en la época de la molienda y las fábricas necesitaban aquel líquido, á la vez de aquellas se introducian las arenas que la presa de la Explotadora hacia retroceder, sin que hubiera medio de expelerlas porque tambien se hallaba obstruido el desagüadero llamado Ladroncillo, y en ocasion en que se esperaban las aguas de primavera, que indudablemente habrian producido avenidas é inundaciones, el destrozo de la acequia misma y con él la ruina de esta poblacion.

Tan justos, tan fundados eran vuestros temores, como que la Sociedad misma los reconoció en escrito que presentó á la Diputacion Provincial en 28 de Abril; pero en vez de comenzar por destruir lo que indebidamente habia hecho, se limitó á formalizar solicitud para que se le permitiese hacer variaciones en la presa; solicitud que aun no se ha resuelto, y desentendiéndose de todo lo que pudiera ocurrir, cual si se tratara de mezquinos intereses, y olvidando sin duda, que el capital social responsable á los perjuicios, consiste únicamente en 400.000 reales, de los que sólo se han repartido unos 100.000, y que es condicion de sus estatutos que cada socio pueda abandonar sus compromisos cuando tenga por conveniente, una vez satisfecho el dividendo repartido. Ante consideraciones tan respetables, ante la perturbacion de nuestra

derechos posesorios, comenzamos nuestras gestiones, procurando ante todo, que se nos restituyera á la posesion de que se nos habia privado; y con ello que desapareciese el peligro que corria nuestra acequia, nuestra vega, el resto de la cosecha pasada, y el porvenir de la próxima, pues todo ello se hallaba amenazado por la presa de la Explotadora, y acudiendo despues á la Diputacion Provincial en demostracion, ya de su falta de competencia y de atribuciones para conceder á aquella Sociedad los 200 litros de agua que le otorgara; ya de los vicios con que se habia tramitado el expediente; ya de las disposiciones legales que se habian infringido al hacer la concesion y acordar las demás medidas que acompañaron á aquella; interesando en fin, y como consecuencia ineludible de precedentes tan ciertos, la nulidad de un acuerdo que nunca pudo dictarse por quien se dictó, y en la forma que se hizo, y que no ha podido adquirir eficacia por el trascurso de unas cuantas semanas.

Y aquí es donde llamamos vuestra atencion, la de la Explotadora, la del periódico que ha tomado á su cargo defenderla y censurar nuestros actos, y la del público, en fin, que se digne fijar su atencion en la parte legal de este asunto. Nosotros para ofrecerla con más claridad dividiremos su exámen en tres partes; una, relativa á la incompetencia de la Diputacion para conceder á la Explotadora los 200 litros de las aguas del Guadalfeo; otra referente á los vicios de ritualidad con que el expediente se ha tramitado y á la infraccion expresa y terminante de las disposiciones legales á que debia sujetarse, siendo la tercera relativa á la nulidad de las otras medidas que tambien se han dictado, y que eran completamente ajenas á la solicitud de la Explotadora.

## PARTE PRIMERA.

### INCOMPETENCIA DE LA DIPUTACION

PARA CONCEDER Á LA EXPLOTADORA

TRESCIENTOS LITROS DE AGUA POR SEGUNDO.

Bajo dos conceptos diferentes puede ser examinada esta cuestion, que es la más esencial del asunto. Uno, estudiando los preceptos de la ley de aguas y armonizándolos con las disposiciones de la de 20 de Febre-

ro de 1870, y del decreto de 14 de Noviembre de 1868. Otro, concretándonos al texto del artículo 2.º de la citada ley de riegos. Dispone aquella en su artículo 234 que «es necesaria la concesion del Gobierno para «el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra «importante y permanente construida en rios, arroyos y cualquiera «otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de «derivarse *más de 100 litros de agua por segundo;*» y se ordena en el 235 «que si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su «corriente natural *no excediese de 100 litros por segundo, se hará la «concesion por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno «pediente.»* Estos preceptos revelan bien el principio en que la ley descansa. Como se trata de dar aquello que se cree está en el dominio público, se reserva la facultad de hacerlo al representante de los intereses generales del Estado, es decir: al Gobierno, cuando se refiere á una derivacion importante; á sus delegados, cuando se contrae á un aprovechamiento más limitado, que se conceptuó *en 100 litros de agua por segundo.* Si, pues, nos encontráramos en el año de 1866, en el de 67 ó en la mayor parte del 68, no podria ponerse en duda que la concesion que interesó la Explotadora, sólo podia hacerla el Gobierno Supremo. Nos hallamos, sin embargo, en el año de 70, y quieren que nazca la duda acerca de si aquellas disposiciones se hayan ó no vigentes. En nuestro sentir, no hay motivo para ella. El real decreto de 14 de Noviembre de 1868, dictado á raíz de la revolucion, y precedido de un preámbulo en que se desarrolla la filosofia de todas las disposiciones que contiene, se ocupa en su artículo 22 de derogar varios de los preceptos de la ley de aguas, y como en los enumerados no se encuentra ni el 234 ni el 235, necesario es convenir que despues de su publicacion quedaron estos vigentes, y que con tal carácter debian ser respetados y cumplidos.

Publicase despues la ley llamada de canales de riego y pantanos, y si bien en su artículo 2.º se determinan los casos en que las concesiones para construir canales de riego habrán de otorgarse por la Diputacion de cada provincia ó por el Ministerio de Fomento, es lo cierto que ese artículo concluye con las palabras de «todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.» Si, pues, en la ley de aguas estaba dispuesto que las concesiones de más de 100 litros por segundo se hicieran por la administracion central y no por la provincial, por el Supremo Gobierno, no por el Gobernador de la provincia, es evidente que lo que se hizo en el artículo 2.º de la ley que examinamos fué transmitir á las

Diputaciones aquellas facultades que se concedían á los Gobernadores en la de 1866, y como estas estaban limitadas á 100 *litros por segundo*, no otra cosa pueden conceder las citadas corporaciones. Así discurríamos, cuando por vez primera nos ocupamos de este asunto, en el escrito que, con fecha 10 de Junio último, elevamos á la Diputación Provincial, fundados en la frase con que terminaba el artículo 2.º de la ley de 1870, frase que, ó era supérflua y no debió de haberse puesto en la ley, ó debia tener la significacion, el objeto que nosotros le dábamos. El periódico *La Idea*, en su bien razonado artículo de 1.º de Julio, ha procurado combatir esta parte de nuestras alegaciones; pero eran de tal eficacia, tenían y tienen tal fuerza legal que no ha podido menos de limitarse á la proclamacion de principios que podrán ser sus deseos, eludiendo la controversia en el estudio y en la explicacion de la ley que examinamos, de las palabras en ellas escritas: y como en un asunto de interés privado no es permitido á las autoridades desentenderse de las disposiciones del legislador para elevarse á principios de derecho constituyente, la lectura de ese artículo sólo nos ha servido para fortificar el convencimiento en que estábamos: pues cuando tenemos en frente un adversario que califica de sofismas nuestros irrefutables argumentos, se propone contestarlos y no puede hacerlo victoriosamente, claro es que aquellos tienen una eficacia concluyente.

No es, sin embargo, esta la única razon legal que nos asistía para sostener la incompetencia de la Diputación en el asunto de que se trata. En nuestra humilde opinion, tanto más humilde cuanto más sabias y dignas de respeto son las Autoridades á quienes nos dirigimos, y las personas que nos provocan al debate, basta el conocimiento de ese mismo artículo 2.º de la ley de 20 de Febrero para decidir á nuestro favor la contienda. Dice este «que la concesion ó autorizacion para «construir canales de riego, se otorgará por la Diputación de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia, y cuando «además no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las «mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento.» De modo que segun este precepto legislativo, fundamento único de la competencia de las Diputaciones provinciales, para hacer concesiones de aguas en más ó menos cantidad, en el momento en que nace una oposicion, en el instante en que aquellos Cuerpos tienen que decidir acerca de derechos encontrados, *concluye su jurisdiccion y terminan sus facultades resolutivas.*

Todavía son más expresivos, si darse puede, los términos del reglamento publicado para la aplicacion de aquella ley; reglamento que, como todos los de su clase, no hace otra cosa que comentar, explicar con más extension los concisos preceptos del legislador. Cumplidos estos trámites dice el artículo 7.º «Y cuando las aguas cuyo aprovechamiento se haya proyectado, nazcan y no salgan de los límites de la provincia; cuando fuesen favorables los informes del Ingeniero Jefe, y de la «Junta de Agricultura, y siempre que no se hubiese presentado reclamacion alguna contra las obras y la expropiacion, el Gobernador pasará el expediente á la Diputación Provincial para que dicte la resolucion que proceda,» y añade el artículo 9.º «Cuando la resolucion de «los expedientes corresponda al Ministerio de Fomento, al tenor de lo «que se prescribe en el artículo 2.º de la ley, el Gobernador, despues de «cumplir la tramitacion anteriormente dispuesta, los pasará á la Diputación Provincial, para que en el término de 15 dias *consigne su dictámen.*»

Estos son los preceptos legislativos novísimos, y suponiendo por ellos derogado virtualmente el artículo 234 de la ley de 1866, todavía resulta evidente que las concesiones de aguas públicas no son de la exclusiva competencia de las Diputaciones Provinciales, sino que pueden hacerse ya por estas, ya por el Ministerio de Fomento, segun los casos. Las primeras, cuando el asunto se presente tan claro, tan sencillo, tan trivial, tan útil, que ni el Cuerpo de Ingenieros, ni la Junta de Agricultura, ni los que puedan recibir perjuicios por las obras, ó por las derivaciones, ni los que hayan de ser expropiados muestren la mas ligera oposicion; en una palabra: cuando no haya que decidir sobre dos ideas entre sí opuestas. Corresponde, por el contrario, al Ministerio de Fomento en el 2.º caso, es decir, cuando ocurra cualquiera contrariedad; cuando ya el Cuerpo de Ingenieros, ya la Junta de Agricultura, ya los que hayan de ser expropiados, ya otras personas formalicen oposicion. Si, pues, la solicitud de la Explotadora estaba contradicha y no habia tenido mas oposiciones porque el expediente no se habia tramitado debidamente, pero por lo menos existe una, es evidente que la Diputación se extralimitó y que su concesion adolece del vicio más esencial que pudiera objetársele, es decir; de haberla hecho fuera del círculo de sus atribuciones. ¿Y es esto cierto? ¿Es verdad que se formalizó una oposicion á la solicitud de la Explotadora, y sin embargo de ella, resolvió este expediente la Diputación Provincial? Tan cierto es, contestaremos, como que obra en nuestro poder una certificacion lite-

ral de la que D. Agustín Leon Martín formalizó en 23 de Mayo de 1870, y como que en la misma concesión se hace mérito de ella para desestimarla. La infracción legal, pues, que aquí ha tenido lugar no puede ser más manifiesta; pero sí puede resultar más digna de llamar la atención si se dirige una ligera mirada á esa misma oposición de D. Agustín Leon Martín que el Cuerpo Provincial desestimó.

Fundábase éste en que tenía pendiente muchos años hacia una solicitud para aprovechar los sobrantes del río Guadalfeo que había de derivar por la rambla de Escalate para fertilizar los campos de Motril, Carchuna y Calahonda, y que no se había resuelto porque no se habían evacuado algunas diligencias interesadas por la Dirección de Obras públicas; y cuando esto se dice; cuando el artículo 3.º de la ley de 20 de Febrero dispone que en las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes; cuando lo mismo se ordena en la primera parte del artículo 12 del reglamento; cuando en la segunda se añade que además deben preferirse los proyectos que se refieran á la región superior, y que en todos los casos serán preferidos los que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública; cuando todas estas circunstancias concurren notoriamente en el proyecto de Leon Martín, no se concibe cómo una Diputación Provincial tan celosa de dispensar concesiones de aguas, hasta sin facultades para ello, no hubiera mandado unir ambos expedientes para estudiarlos juntos y emitir su informe.

Si así lo hubiera hecho habría encontrado la exactitud de cuanto llevamos expuesto, y habría excusado el resultando tercero que precede á su concesión, en el que se sientan como *principios inconcusos noticias que la misma Explotadora había suministrado, y hechos que lejos de ser ciertos se hallan contradichos en ese mismo expediente*, pues que no se trataba en él de concesión de estudios, como equivocadamente se dice, sino de concesión de los sobrantes del Guadalfeo; y no se habría dicho que lo que se concedía á la Explotadora no perjudicaría á Don Agustín Leon Martín; siendo así que para que esto fuese cierto era necesario quedase sin efecto lo que ahora se hacía. Más claro aun. Don Agustín Leon Martín tenía interesados *todos los sobrantes del río Guadalfeo*, la Explotadora pedía 300 litros por segundo, que, ó habían de disminuir en su caso los aprovechamientos de Leon Martín, ó habían de quedar sin efecto tan luego como á aquel se le hiciera la concesión. Lo primero no podía aceptarse atendida la letra de la ley y la cláusula de sin perjuicio. Lo segundo constituía un principio de daños y pérdidas,

ya á la misma Explotadora, si conservaba los derechos que quiere obtener sobre los secanos, ya á los dueños de estos que bajo la garantía de la concesión iban á hacer gastos y á emprender trabajos que después habían de ser ilusorios, una vez que se les quitase el riego. Estas son las consecuencias precisas é ineludibles de que la Diputación no hubiera examinado previamente el expediente de D. Agustín Leon Martín al decidir el de la Explotadora; consecuencias que á no haber tomado este asunto el carácter que hoy tiene, habrían producido sin duda la ruina de docenas de braceros que, confiados en las disposiciones de las Autoridades, no se habrían cuidado de estudiar la significación jurídica de las últimas palabras del resultando tercero que examinamos. *Fa lo tienen á la vista, ya pueden comprender que aun cuando el canal de la Explotadora pudiera funcionar algún día para aguas de invierno*, aun cuando fuera posible la realización de este hecho, su explotación sería pasajera, transitoria, dependiente del aprovechamiento que tiene interesado D. Agustín Leon Martín, con muchos años de anticipación, en paraje superior del río Guadalfeo, y con el fin de dar riego á muchísimos más terrenos.

Y no se diga, como sostiene la Explotadora, que estas observaciones estarían en su lugar aducidas por D. Agustín Leon Martín, ó por quien le representara. El autor del artículo en que tal se consigna comprenderá en su buen juicio que no es este un litigio entre partes, en el que no pueda darse entrada á otras personas distintas de aquellas que lo comenzaron, sino que por el contrario, es un expediente de índole absolutamente diversa, que la ley dispone nazca con publicidad, con ella termine, de él conozcan las Autoridades, que tiene dispuesto se guarden determinadas solemnidades cuya observancia pueden reclamar todos aquellos á quienes afecte el olvido de las leyes. Los hacendados de Motril no se opusieron á la solicitud de la Explotadora porque cuando se preparaban á hacerlo supieron la que había formulado D. Agustín Leon Martín, y como no podían presumir que aquella se decidiese sin examinar el expediente de este; como no debían sospechar que comparados los dos entre sí, se diese preferencia al proyecto del Canal de Lóbres; como al de Leon Martín le tenían hecha oposición, demostrando así que no combaten á los pueblos pequeños, porque son pequeños, sino que resisten el aprovechamiento del río Guadalfeo hasta para dar riego á terrenos de su término; como estaban convencidos que no podría demostrarse la existencia de sobrantes que en el citado expediente combatieron Salobreña y Lóbres lo mismo que la Junta provincial de

Agricultura, Industria y Comercio; como sin esa prueba de sobrantes no habia aguas que conceder, ni materia sobre que pudiera conocer la Administracion, y como al fin la Diputacion no podia hacer más que emitir un dictámen, y de la Administracion central no podian temer el olvido de las leyes, por eso Motril guardó silencio; silencio que no le impide, legalmente hablando, alzar su voz para sostener en todos los tonos y ante todas las Autoridades que por el hecho de no haberse remitido el expediente de la Explotadora al Ministerio de Fomento en union del de D. Agustin Leon Martin; por el hecho de haber acordado resolucion la Diputacion se extralimitó, obró fuera del círculo de sus atribuciones, imprimió el sello de nulidad sobre la concesion hecha á la Explotadora, y hoy resulta aquella tan ineficaz como si la hubiera otorgado la *Autoridad militar ó la eclesiástica*.

Habreis comprendido tan exactamente lo incontestable de estas observaciones, que sería enojoso cansar mas vuestra atencion ocupándonos en ampliarlas, con tanto más motivo cuanto que aun nos quedan por demostrar todos los otros vicios que precedieron á la concesion, todas las otras infracciones legales que se han cometido en la tramitacion de este expediente.

## PARTE SEGUNDA.

### FALTA DE PUBLICACION DE LOS DUEÑOS

DE TERRENOS

QUE HABIAN DE SER EXPROPIADOS.

Dispónese en el artículo 13 de la ley de 20 de Febrero de 1870, «que para los efectos de la ley de expropiacion forzosa quedan declaradas de utilidad pública las obras y canales de riego, siempre que produzcan el volúmen de agua necesario para fertilizar una extension de 200 hectáreas por lo menos; en su consecuencia se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.» Y añade el artículo 5.º del reglamento del mismo año 70, «que cuando se publiquen los proyectos se publicará una lista de los pueblos y particulares á quienes afecta la expropiacion.» Y se habia dicho antes en los artículos 1.º y 2.º

del Decreto de 12 de Agosto de 1869 «que declarada una obra de utilidad pública, con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 36, y del reglamento de 27 de Julio de 53, y que terminado el expediente el Gobernador lo pasará al Juez de 1.ª instancia del partido en que radiquen las fincas, para que proceda á la tasacion en los términos que previene el artículo 7.º de la ley de 17 de Julio de 36, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11, del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial.» Tal es la legislacion vigente en materia de expropiaciones, y suponiendo por un momento, sin concederle, que el canal de la Explotadora pueda dar riego á las 200 hectáreas de que habla el artículo 13 de la ley de 20 de Febrero de 1870; suponiendo tambien que 300 litros de agua por segundo de tiempo sean suficientes para fertilizar aquella extension de terreno, dada su naturaleza especial y el sol meridional bajo que se halla; suponiendo todo esto por hoy, y sin perjuicio de que en su dia habrán de discutirse estos extremos, es lo cierto, que aun concediéndolos, aun estimando el asunto como de utilidad pública, aunque solo lo sea para la Explotadora, todavía no bastaba esto para prescindir de las demás disposiciones que arreglan la tramitacion de estos expedientes, armonizándolos con el artículo 14 de la Constitucion del Estado. Nosotros estamos autorizados para sostener que no se ha cumplido en esta parte con formalidad alguna de las establecidas por la ley para la expropiacion; que no se ha publicado siquiera por el Gobierno de provincia la lista de los pueblos ó particulares á quienes afectar pudiera; que no se ha remitido el expediente al Juez de 1.ª instancia de este partido: y si esto creíamos antes, hoy, despues que *La Idea* se ha ocupado de nosotros en su tantas veces citados artículos, despues que no se han contestado estas observaciones, y despues, en fin, que no se nos indica siquiera el *Boletín oficial* en que se haya hecho aquel llamamiento, tenemos que concluir diciendo que en el expediente existe ese vicio; mejor dicho: que nació con él, y la impureza de su origen no ha podido menos de contaminarlo en todos sus extremos.

Y no se crea que de él hacemos mérito con el único fin de que resalte más y más la ligereza ó impremeditacion con que se procediera. Nos ocupamos de esta falta, porque ordenándose en el artículo 2.º de la ley

de 1870, que la oposicion de cualquiera de los *que hayan de ser expropiados es suficiente para que el conocimiento del asunto se reserve al Ministerio de Fomento*, conviene que resulte, como resulta ya, que si no ha habido oposicion á la expropiacion, si los dueños de los terrenos no han reclamado contra la Explotadora, es porque no se ha publicado la lista de las personas que se hallaban en aquel caso; es porque no ha precedido el expediente que la ley establece; es en fin, porque la Autoridad que debe ser el guardador de todos los derechos y no el exclusivo protector de las nuevas empresas, no ha hecho público el que á cada cual daba la ley, ni los ha llamado nominalmente ofreciéndoles oírles. Véase, pues, la importancia de este vicio, igual á si una demanda se fallara sin citacion del demandado; véase como se ha faltado tambien en esta parte al cumplimiento de la ley, y con qué poca razon se sostiene por *La Idea* que en la concesion á la Explotadora se han llenado cuantos trámites exigen aquellas.

Una demostracion palmaria de la inexactitud de esta aseveracion podemos ofrecer en este momento, y de ella pueden tomar acta la Explotadora, los redactores de *La Idea* y cuantos se ocupen por curiosidad ó por interés de este negocio. Tenemos á la vista, para oponernos á ella tambien, la solicitud que D. Eusebio Mateo, vecino de Madrid, ha presentado al Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que se le permita aprovechar aguas del rio de Dúrcal. Esta instancia se ha publicado en el *Boletín oficial* del día 4 de Julio, insertándose á continuacion la lista de los terratenientes que han de ser expropiados. Aquí, pues, se cumple la ley ¿por qué no en el expediente de la Explotadora? aquí la publicidad contiene todos los extremos ¿por qué el sigilo, por qué el misterio, por qué la infraccion de ley en el expediente del canal de Lómbres? Nosotros no lo diremos... pero sí podemos asegurar que la concesion no puede prevalecer al través de esa infraccion de ley, que constituye el primer vicio en la ritualidad del expediente; mejor dicho: la segunda causa de nulidad, porque han dejado de citarse personas que podian oponerse, y cuya oposicion era bastante para privar á la Diputacion del conocimiento del negocio.

## PARTE TERCERA.

### FALTA DEL AFORO DE LAS AGUAS ESTIALES

DEL GUADALFEO.

Se ordena en el artículo 241 de la ley de aguas de 1866 «que cuando «*existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes.*» Cuando esta ley se escribía, cuando en este artículo se reproducian los preceptos del 194; cuando así se confesaba la eficacia de la Real orden de 5 de Abril de 1834; cuando de un modo tan claro y tan preciso se sancionaba la respetabilidad de los derechos antiguos, de seguro no pensarían los autores de esa obra, como no pensarán los de la nueva ley de aguas, que habia de haber personas serias que calificasen de argumento de verano la invocacion de ese precepto legislativo. Sin embargo, así lo ha hecho el periódico que de este asunto se ha ocupado, olvidando sin duda que no era el mejor medio de conquistar el título de imparcial á que aspiraba cuando comenzó á tratar la cuestion. Si en verdad lo hubiera sido; si el autor de esos artículos hubiera estudiado el expediente con ese criterio; si ya que no lo conocia hubiera procurado datos exactos y se hubiera inspirado en la filosofia de la ley, no habria dicho si ésta era de invierno ó de primavera, aspirando á ridiculizar los principios más sagrados de la sociedad, los preceptos legislativos en materia de aguas, que si bien es cierto están fechados en 1866, tambien lo es están mandados cumplir y observar en 1870.

El aforo prévio de las aguas que como sobrantes quiera utilizar cualquiera empresa; el conocimiento exacto de que existe en el dominio público aquello que se pide, es la garantia indispensable que todo Gobierno debia tener para acceder á una solicitud de nuevos aprovechamientos, con el convencimiento íntimo de que ni remotamente siquiera se lastimaban derechos particulares. No nace hoy la sociedad; no acaba de conquistarse la España, y su Jefe se haya en pleno derecho para disponer de la riqueza pública que encontrase en el país, otorgando

mercedes y franquicias á sus favoritos ó secuaces, sin respeto á los derechos antiguos; muy al contrario: la sociedad española se haya de muy atrás constituida, y si todos aspiramos á su mayor perfeccionamiento no ha de ser por el olvido de las leyes ni por la conculcacion de sus preceptos. La de que nos ocupamos no admite duda, no se presta á interpretaciones en lo serio ni en lo jocoso, y si el articulista de *La Idea*, en su alta capacidad, de la letra de aquella se hubiera elevado á estudiar, á comprender su espíritu, su filosofía, la razon en que se funda ese sabio precepto consignado en el artículo 241, de seguro se habría colocado á nuestro lado para sostener su aplicacion á este caso, con el valor, con el entusiasmo con que nosotros lo sostenemos. El Gobierno concede esos aprovechamientos como administrador de la riqueza pública y nada más: las aguas que corren por sus cauces naturales son en su origen públicas y todos tenían el derecho de utilizarlas: su dominio corresponde al ente Nacion en que nacen y en que fluyen; pero como al través de los siglos, los hombres, los pueblos, las provincias, las naciones han venido haciendo empujes para su engrandecimiento, para aumentar la produccion de sus respectivos suelos, para mejorar las condiciones de su existencia, han ido aprovechándose esas cosas llamadas públicas; esos capitales que constituyen la riqueza, la vida, el poder de cada nacion. Esto se ha realizado lenta y paulatinamente; como lenta y paulatinamente el hombre de la selva se ha convertido en el hombre de la sociedad moderna. En ese estado, la legislacion se ocupa de regularizar el aprovechamiento de las aguas públicas, y tenia dos medios: ó matar de una plumada todo lo existente y romper en esta materia los principios por que la sociedad se ha regido, haciendo del aprovechamiento de las aguas una excepcion á las leyes civiles, ó proclamar muy alto el respeto á lo existente, sancionándolo con sus preceptos. ¿Habria el articulista de *La Idea* preferido el medio primero? No le conocemos; pero sea quien quiera, ya un redactor del periódico, ya un socio de la Explotadora, ya ambas cosas, nosotros le hacemos la justicia de creerle incapaz de que por una disposicion suya se hubiesen atacado los principios fundamentales de la sociedad. El que tanto se lamenta de que una empresa privada pueda perder algunos miles de reales gastados por impremeditacion, por falta de conocimientos, por errores de hecho y de derecho, bajo la garantia sólo de una concesion nula y que sólo cuenta algunas semanas de existencia, no podria, lógicamente discurriendo, proclamar el principio de que la obra de los siglos, los derechos creados en el trascurso de estos, á costa de

millares de millones, la Nacion, en fin, que se ha desarrollado y vive al amparo de esos derechos seculares, desapareciese en un dia, sólo para dejar más ancho campo á la actual generacion. Y como esto no podia concebirse por hombres de gobierno, de aquí primero, la Real orden de 1834, despues la ley de 1866: la sancion á lo existente, el respeto á la posesion, y de tal manera, que no hay que buscar ni el punto por donde se derivan las aguas, ni la mayor ni la menor distancia de las corrientes naturales, ni si los terrenos son más bajos ni más altos. «El que haya aprovechado; el que con su laboriosidad ha venido coadyuvando al engrandecimiento del país; el que esté aprovechando, ese «tiene mejor derecho, ese tiene completo derecho, y las aguas que «aprovechaba han salido ya del dominio público.» Mas, como respetadas aquellas, aun podian quedar algunas sobrantes, se autorizó su aprovechamiento, exigiéndose ya, que á este precediese la autorizacion del Gobierno, de sus delegados ó de las corporaciones á quienes se cometieran estas facultades. Reconocia, pues, la ley, corrientes aprovechadas que pertenecian al dominio privado, ya las utilizara una provincia, un pueblo, un comun de regantes ó un particular, y declaraba que de estas no podia disponer; y posibilidad de aguas perdidas de que podia permitir el nuevo aprovechamiento. Y como ni debia dar lo que no tenia, ni cumplia á su alta y tutelar mision ser causa de conflictos, ni crear derechos ilusorios, ni ofrecer motivos para estafas, y como la division entre el dominio privado y el público era imposible fijarla materialmente en la ley, llamó en su auxilio la ciencia y exigió que á cada concesion precediese el aforo, y que solamente pudiera hacerse una nueva *cuando de la operacion resultase sobrante el caudal que se solicitaba*. Y no obraba así la ley por una simple curiosidad; no exigia esos estudios facultativos por mero capricho; su fundamento era más sólido: era, que sin conocer que le quedaban derechos sobre esas corrientes; sin convencerse que no estaban aprovechadas; sin que resultara que no habian entrado antes en el dominio privado, que no se habian creado otros intereses, en fin, no podia dar cosa alguna, como no puede dar ni los campos, ni las casas, ni el dinero, ni el trigo que cada cual ha hecho suyo por cualquiera de los medios que el derecho reconoce como legales para adquirir el dominio. Y se fijó tanto el legislador en esta idea, que no pudo menos de añadir «*que el aforo debía hacerse en años ordinarios,*» no en uno que hubiese sido demasiado escaso; no en otro que por el contrario resultara abundante; sino en varios. No importa, segun la ley, qué nacida la idea de hacer una nueva

derivacion y concebido el proyecto, su autor espere para realizarlo uno, dos ó tres años. ¿Qué representa ese período en la vida de las naciones? Pues si por espacio de siglos ese nuevo aprovechamiento ha estado olvidado, preferible es que permanezca en suspenso algun tiempo á que el Gobierno obre como no lo haria ningun hombre honrado, que dé lo que no es suyo y que á la sombra de esa ficticia dádiva, de esa concesion sin objeto, de ese título *sine re* se puedan lastimar otros intereses; porque el sobrante que se solicite ha de resultar *despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes*; porque hecho el aforo ha de tenerse en cuenta la extension regable, la naturaleza de los terrenos, los cultivos á que pueden dedicarse, sus necesidades en la época propia de los riegos, y despues de todas estas precauciones, en los años de escasez los nuevos concesionarios no podrán tomar el agua mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos. Véase, pues, en cuánto estima la ley el aforo; vése cómo su precepto, exigiéndolo previamente á toda concesion, está fundado en la razon, en la justicia, en el respeto á los aprovechamientos antiguos. En la concesion de la Explotadora, se ha faltado, sin embargo, á la ley en esta parte. Ni el aforo precedió á la solicitud, ni subsiguió á esta, siendo lo más notable que el Cuerpo de Ingenieros que conocia la ley, estimase que podia dejar de cumplirse en este expediente, como digno de llamar la atencion es, que la Diputacion Provincial no se cuidara de examinar los fundamentos de esta opinion, notoriamente contraria á ley, y que de seguirla como la siguió, le colocaba en una situacion bien difícil, por cierto, porque nada es más notoriamente injusto que aquello que la ley condena, y nunca más inexcusable la negligencia ó ignorancia, que cuando para salir de ella basta el más ligero estudio.

No importaba que el Cuerpo de Ingenieros hubiese tomado informes de personas más ó menos verídicas, y que nosotros desde ahora calificamos de inexactos; porque no le es permitido en ningun caso fundar su juicio en tales datos. La ley llama en auxilio del Gobierno á la ciencia, y si los Ingenieros hubieran de reducirse á decir lo que otros le cuentan, bien pronto podrian ser sustituidos sus informes por el de cualquiera persona: y la verdad es, que tales sobrantes no existen en años ordinarios, que no existian en el estío anterior, y que hoy mismo tampoco los hay.

El Guadalfeo es un torrente, que si bien en el invierno arrastra considerables masas de agua que suelen producir inundaciones en las ve-

gas ribereñas, en el estío se alimenta exclusivamente de la alicuacion de las nieves en la parte sur de Sierra Nevada y en la de Sierra de Lújar. Cuando en el invierno aquellas han sido escasas ó cuando el deshielo se anticipa en la primavera, ó ésta es algo seca, todos sabeis que en el verano faltan las aguas indispensables para los más precisos riegos, pudiendo asegurarse que no hay quinquenio en que no lamentemos las consecuencias de la sequía, que en algunos años ha sido tan considerable que se han suscitado reñidísimas contiendas entre los pueblos de Salobreña y Lóbres con nosotros y con nuestros antepasados.

La prueba de esta verdad tendremos ocasion de ofrecerla en otro lugar de este escrito; pero en el ínterin podremos afirmar que cuando en 1861 Motril se oponia á la derivacion que intentaba D. Agustin Leon Martin, Salobreña y Molvizar acudian presurosos auxiliando esas oposiciones, sosteniendo la escasez de agua y la falta de sobrantes y repitiendo en todos los tonos la ruina que les amenazaba con la derivacion en proyecto. Si esto se decia en 1861, si en el trascurso de los diez años la escasez se ha hecho sentir más, porque aumentada la fabricacion de azúcar, dedicadas las actuales vegas al cultivo de la caña, que necesita triple abono que todos los frutos comunes, y de consiguiente triple cantidad de agua, y si estos datos se encuentran comprobados ya por hechos notorios, ya en el mismo expediente de D. Agustin Leon Martin, tenemos derecho para afirmar que los que hoy dicen lo contrario, los que dudan siquiera de la exactitud de nuestros asertos, han bebido sus informes en impuras fuentes. El Jefe de Ingenieros sostenia, sin embargo, en 25 de Octubre de 1870, que hubiera ó no sobrantes á nadie importaba, porque la Explotadora no necesitaba de la proteccion del Gobierno, porque nadie sabe defender sus capitales mejor que los interesados; pero olvidaba que no le era permitido como funcionario público discurrir así y que el artículo 241 de la ley está escrito no solo en bien de las empresas nacientes, *no ya como medio de evitar fraudes y estafas al abrigo de ilusiones*, sino tambien como medida protectora de los intereses creados. Por eso insistimos é insistiremos tanto en este punto. Y no se nos diga que el artículo de que nos ocupamos en su última parte sanciona que en años de escasez los nuevos concesionarios no podrán tomar el agua mientras no estén cubiertas todas las necesidades antiguas, y que esto basta para que estemos completamente tranquilos. Este argumento no tiene otro fin que el de adormecernos en la confianza que debia inspirar para que se sancione lo que contra la primera parte del mismo se ha hecho. Así comienzan todas las usurpaciones. Pasan

los tiempos, se crean intereses y luego vienen las lágrimas unas veces, las malas pasiones otras, el abandono de los unos, las argucias de los otros, y hasta la impremeditacion de las Autoridades, y lo que comenzó por una consideracion concluye por ser manantial perpétuo de disturbios, perturbaciones y guerras. He aquí por qué en los derechos comunes somos tan intransigentes como la ley. Ó los sobrantes existen ó no. Si los hay, concédanse: si no los hay, niégúense. Si no se han hecho los aforos, háganse: si la concesion tiene ese vicio, anúlase. La ley no permite otra cosa, y nosotros, á vuestro nombre y como vuestros representantes, en el nuestro como propietarios y apoderados de más de una sexta parte de esta vega, pediremos siempre el cumplimiento de aquella. Con tanto más motivo quanto que la Explotadora nos ha dado una enseñanza que no debemos olvidar. Obtiene por sorpresa, con infraccion de la ley y de autoridad incompetente, su célebre concesion, y no bien abre su cauce, coloca su tomadero á la altura de dos y media varas del nivel del rio; forma en el álveo de este una presa de mayor elevacion aun; corta las corrientes de las aguas y con ello la de las arenas y sedimentos que constantemente arrastra el Guadalfeo; detiéndose estas hasta formar un nivel ficticio que obstruye nuestra exclusiva del Ladroncillo, impidiendo que la acequia se desarene; y si tan pronto no se hubiera acudido al remedio, en estos momentos aquella estaria cegada en su origen y en la imposibilidad de recibir las aguas que nuestra vega necesitaba. Y ya veis aquí la explicacion de la paradoja de que antes habíamos. Sin aumentarse las aguas del Guadalfeo, nuestro cauce habria dado sobrantes porque habia sido obstruido en su origen, en su principio. Y se habria provocado además otro conflicto, como se provocaria si quisieran llamar excedentes de nuestra vega las aguas que no entran por nuestra acequia cuando estamos en plena posesion de utilizarlas por toda la márgen del rio, hasta llegar á las orillas del mar, único punto donde puede conocerse si se pierden algunas. Hemos creído, pues, y creemos de absoluta necesidad, defender nuestros actuales aprovechamientos en toda su integridad; y tan seguros, tan convencidos estamos de que nuestra voz será oída, como que ya vemos los primeros síntomas de arrepentimiento por parte de la Explotadora, ó de su defensor el articulista de *La Idea*.

Confundido, en efecto, este con el texto del artículo 241 de la ley de aguas y con los preceptos de las más recientes disposiciones en esta materia, y apercebido sin duda de los justos temores que habian alarmado á estos propietarios, con motivo de la concesion *absoluta de sobrantes*,

ha querido buscar otro artículo de la ley para sostener que, segun él, hay casos en que no se necesitan aforos. Y nada más cierto en verdad. Ordenáse en el 242 «que no será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesion de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios y abusos.» Esto dice la ley; ¿pero es esto lo que la Sociedad pidió? ¿es con aguas invernales con lo que aspiraba cultivar la caña de azúcar en los terrenos á que se habia de dar riego? ¿fué para estos solos la concesion? No resulta tal cosa en el expediente, y no habia, por lo tanto, necesidad de hacer la pregunta á que *La Idea* queria obligarnos. La solicitud fué de sobrantes absolutos y sin limitacion de ninguna especie, y ahí está el expediente que lo dice, y escritos están los proyectos y memorias, y escrita está la concesion con sus condiciones; y como en ninguno de estos puntos se encuentra una palabra que pueda hacer aplicable á este caso el artículo 242; como es evidente que no se trataba de aguas invernales ni primaverales, resulta como improcedente la cita de la indicada disposicion y que la aplicable al caso es la que contiene el 241: resulta, en fin, que confesándose implícitamente la necesidad del aforo prévio para las concesiones de aguas estiales no pudo hacerse la de que se trata sin que antes resultara el volumen de agua que se interesaba, que ni se hizo en el estío anterior, porque no habia tales sobrantes, ni se hará en el presente, porque ya estais viendo que el rio se halla en seco, y que hace muchos días no derrama una sola gota de agua al mar, á pesar de que el invierno precedente fué por demás abundante en nieves, que la primavera fué tambien húmeda, y que los frios de Junio han impedido el deshielo que otros años empieza á tener lugar en esa época.

Empero, si las ideas de la Explotadora se contraen á los aprovechamientos invernales, si con esto satisface sus aspiraciones lealmente, si *La Idea* es su heraldó ó el eco de sus deseos, si no aspira á dar una importancia ficticia al aprovechamiento de los 300 litros de agua y á su célebre canal, que lo diga de oficio, que rehaga sus pretensiones, que renuncie expresamente al aprovechamiento en el caso de que se resolviese favorablemente el que tiene interesado D. Agustín León Martín en cuanto se refiera á aguas invernales tambien; y siempre que la derivacion se haga á la altura ó nivel conveniente, como dice la ley, siempre que se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios y

abusos, nosotros creemos que ninguno de vosotros formalizará oposición. Ínterin este caso no llegue, ínterin se trate de aprovechamientos genéricos, el aforo es indispensable, y la concesión á la Explotadora, sin este requisito previo que la ley tiene establecido, no puede prevalecer. Mejor dicho, no puede causar estado, porque siendo indispensable para esto que el acuerdo estuviese dictado dentro del círculo de las atribuciones de la Diputación, siendo evidente que la competencia de la administración en esta materia, solo nace, según las palabras de la ley, cuando hay aguas públicas utilizables, cuando por medio del aforo está acreditada la existencia de sobrantes, después de cubiertos los aprovechamientos anteriores, es claro que la omisión de este hecho, no constituye simplemente una falta en la ritualidad como quiere llamársele, sino una prueba concluyente de la extralimitación con que procedió el Cuerpo Provincial. Por eso interesamos y tenemos en nuestro poder un certificado que acredita que el aforo no se hizo.

## FALTA DE AUDIENCIA Á LA JUNTA

DE AGRICULTURA.

No bastaba que la Diputación decidiese un asunto que desde la oposición de D. Agustín Leon Martín quedó fuera del círculo de sus atribuciones, en conformidad á lo dispuesto en la ley y reglamentos de canales de riego; no era suficiente dejar de publicar los nombres de los que habían de ser privados de su propiedad, en conformidad á lo establecido en el decreto de 12 de Agosto de 1869, ni prescindir del aforo previo exigido por la ley de 1866; era necesario que este expediente tuviera otra informalidad más; que se olvidara asimismo en él otro trámite de ley. Es este el de oír á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio. Así como la ley novísima altamente previsora no quiso que las Diputaciones tuviesen jurisdicción para decidir de la justicia ó injusticia de cualquiera oposición, así como al declarar de utilidad pública estos proyectos en la parte necesaria para la expropiación, exigió el llamamiento, la citación pública y personal de los que habían de ser víctimas, así como antes había ordenado el aforo previo de las aguas para conocer si había sobrantes llamando en su auxilio la ciencia hidráulica; todavía quiso más: estimó indispensable que fuera oída la justificada opinión de las Juntas de Agricultura, que desempeñando en estos asuntos la altísima misión de representar los intereses permanentes de la sociedad, sin especial cariño por los derechos antiguos, sin motivo de

enemistad con los que se pretendan crear, sin pasión por lo pasado ni entusiasmo por el porvenir, pesando los inconvenientes y ventajas de los proyectos con fría calma, ilustrasen con sus conocimientos prácticos al Gobierno ó á las Diputaciones, para que uno y otras pudieran decidir con acierto.

Tal es la filosofía de este trámite, de esta solemnidad que, exigida antes de la ley de aguas, consignada en esta misma y reproducida en la ley de 20 de Febrero de 1870, y en el reglamento publicado para su ejecución, era de ineludible observancia. Sin embargo de ello, la Junta de Agricultura no ha sido oída en este expediente, y esta omisión que resultará siempre como voluntaria habrá producido en vosotros el efecto que produce en las almas levantadas el olvido de la ley.

El articulista de *La Idea*, que para este expediente hubiera querido sin duda una legislación especial, sostiene, sin embargo, que estas Juntas han debido considerarse como disueltas desde 1868 hasta la fecha. No nos dice el fundamento de esta opinión, no nos cita la disposición en que tal se declare, y como ya hemos demostrado que según la legislación novísima no solo debe cubrirse el trámite, sino que hasta la oposición de las Juntas es suficiente para retirar á las Diputaciones la facultad de decidir estos expedientes, resulta como incuestionable la infracción de la ley en esta parte, y que siendo cuatro los requisitos ó solemnidades que deben preceder á toda concesión, la Explotadora ha tenido el privilegio de obtener la suya con omisión de todos ellos.

## PARTE CUARTA.

### ESTABLECIMIENTO DE MÓDULOS.

I.

Faltaba esta circunstancia para que más claramente resultase todo el bien, toda la riqueza que la Explotadora nos iba á traer con su célebre canal. Aun no había disfrutado de las aguas, aun no había tomado asiento la primera piedra de esa obra, cuando ya comienzan los representantes de aquella empresa á preparar el terreno para promovernos cuestiones, para envolvernos en litigios hasta con los hacendados de Salobreña y Lómbres. ¡Fatal destino á que la codicia condena al hombre! En efecto, suponiendo que nosotros abusamos constantemente de las aguas del Guadalfeo, que sobre el aprovechamiento de estas había ejecutorias que limitan nuestros derechos á las cuatro quintas partes de

las que conduce el río, y que la restante corresponde á Salobreña por concesion de Felipe II, la Explotadora, que cualquiera que fuese la exactitud de estos hechos no le importaban en lo más mínimo, porque reducida á los sobrantes de las actuales vegas no era de su incumbencia inmiscuirse en la forma en que aquellas se dividian, es lo cierto que tuvo el atrevimiento de acudir á la Diputacion Provincial en solicitud de que *se distribuyesen equitativamente las aguas del río entre todas las vegas, y que se establecieran los módulos necesarios al objeto*. No sabemos si esta peticion formulada por la Explotadora fué producto de su codicia ó de otra combinacion: el tiempo habrá de aclararlo muy pronto; pero sea cualquiera la causa, la Explotadora fué quien provocó esa medida, y al obrar así, de un lado procedió sin personalidad, pues no tenia poderes de ninguna de las partes interesadas en la distribucion, y de otro obraba con muy poca lógica, pues si estaba en la creencia de que Salobreña tiene concesiones reales para el disfrute de la quinta parte de agua del Guadalfeo, si la distribucion está hecha desde el siglo diez y seis, no había para qué reclamarla ahora, y si lo que se deseaba era una nueva distribucion por la que obtuviera más de la quinta parte, no había para qué invocar la merced de Felipe II. Acudió tambien aquella empresa á Autoridad incompetente para pedir el establecimiento de módulos, y al disponer la Diputacion Provincial «que la Administracion dictará las medidas convenientes para que se establezcan los módulos de que habla el artículo 197, á fin de que se *distribuyan equitativamente las aguas que correspondan á los pueblos de Salobreña, Lóbres y á la ciudad de Motril,*» no solo ha procedido sin conocimiento de causa y con injusticia notoria, sino que tambien *ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones*.

Es verdad que en el artículo 197 de la ley de aguas se dispone que en toda concesion de aprovechamientos de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida, y si fuera para riego se expresará además por hectáreas la extension de terrenos que hayan de regarse, añadiéndose que, si en aprovechamientos anteriores no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo al efecto *el Gobierno* establecer los módulos convenientes.

Dos partes contiene este artículo: una, que es la primera y que se refiere al porvenir, se contrae á ordenar cómo han de hacerse las concesiones futuras; la segunda se extiende al pasado, y al hablar de lo que ha de hacerse en determinados casos, reserva *al Gobierno* esta fa-

cultad. Al ocuparse, pues, la Diputacion Provincial de ejecutar en alguna manera la segunda parte de ese artículo, al disponer que se coloquen módulos para dar nueva forma al aprovechamiento de Motril, Lóbres y Salobreña, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones, ha usurpado al Gobierno las que la ley le comete en esta parte; resultando, que funda su resolucion en un precepto legislativo que contradice sus facultades.

El mismo Gobierno tampoco podria obrar en la forma que lo ha hecho la Diputacion, pues que, respetando la ley, habria empezado por inquirir si estaba ó no fijado el caudal de agua que Motril debia aprovechar, y si el que venia disfrutando era ó no supérfluo, si por lo menos habria suficiente para el abasto de una poblacion creciente de 15.000 almas y de una extensa vega dedicada al plantío de cañas de azúcar: en una palabra, si había ó no sobrantes que se perdian en el mar. Ínterin no hubieran resultado esclarecidos estos extremos, el establecimiento de módulos no podia acordarse *por el Gobierno*, porque faltaba la base en que había de descansar el fallo, faltaban las premisas del raciocinio, sin las cuales no podia formarse un juicio exacto. Más aun: ó los módulos á que se aspiraba eran para hacer más seguros los aprovechamientos de Motril, Salobreña y Lóbres, consistentes segun la Explotadora en cuatro quintas partes esta ciudad y una de los pueblos de Poniente, ó para distribuir equitativamente las aguas entre las tres vegas, segun dice el acuerdo de la Diputacion, ó para conocer los derechos y necesidades de estas, limitándolos á determinada cantidad para dar el sobrante á la Explotadora. En el primer caso, á nada podia aspirar esta, porque si toda la que conduce el Guadalfeo se había de distribuir en aquella proporcion, los módulos no habían de servir para otra cosa que para variar la forma en que hoy se hacen los aprovechamientos y á la Explotadora nada le importaba. En el segundo, es decir, para hacer una distribucion equitativa sin consideracion al estado posesorio de las tres vegas, había que empezar por alterarlo, para lo cual carece de facultades la administracion; y si el objeto era conocer si había ó no sobrantes, con haber realizado el aforo en tiempo oportuno, con realizarlo hoy, se saldria de dudas.

Antes tambien que se escribiera en la ley el artículo 197, de que tanto se ha hecho mérito, se había consignado en el 194, que el que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente

autorizacion; de consiguiente, basta en nuestro caso la prueba del total aprovechamiento de las aguas del Guadalfeo, y la de constante escasez en la época del estío, para que se comprenda desde luego que el artículo 197 no está escrito para nuestro caso, por mas que el Cuerpo de Ingenieros, muy perito en su ciencia, pero muy falto, sin duda, de conocimientos jurídicos, lo haya citado repetidamente.

La letra del artículo 241 que respeta los aprovechamientos actuales *tal cual vengan haciéndose, robustece la fuerza de nuestras observaciones*, y si contra su tenor se dijera, como se dice, que Motril desperdicia el agua; si por error, por malicia, por falta de datos ó por apreciaciones vulgares, se creyese en esta idea, cuya inexactitud se comprende estudiando las necesidades de la caña de azúcar, á cuyo cultivo está dedicada casi por completo esta vega, y que sin embargo, tarda 25 ó 30 dias en darse cada riego; si todavía se aspirase á conocer la verdad legal por medio de operaciones científicas; si se invocara, en fin, para ello, el artículo 252 de la misma ley, que ordena «que en interés general del mejor aprovechamiento de aguas proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion que pudiera servir á otro necesitado de ella» todavía podríamos contestarle que el artículo termina diciendo «*que esto habia de hacerse sin menoscabo de los derechos adquiridos*» y concluir afirmando, que esa disposicion se haya *expresamente derogada* por el artículo 22 del decreto de 14 de Noviembre de 1868, sin duda por que, pareciendo á primera vista que entrañaba una pesquisa, el Gobierno de la revolucion no pudo menos de borrarlo de la ley inmediatamente, para que así esta se conciliara con el artículo 13 de la Constitución del Estado, que sancionó después el respeto más profundo á la propiedad y aun á la posesion privada, y que estaria sin duda en la mente del Ministro.

Y hemos llegado hasta aquí, no porque sea necesario para combatir en esta parte el acuerdo de la Diputacion, sino porque habiendo oido á individuos ó comensales de la Explotadora la idea de ese reconocimiento, y la mayor ó menor necesidad de nuestros riegos, la censura de nuestras costumbres agrícolas y la aspiracion á que las modifiquemos para que así resulten sobrantes, porque sólo así puede ser ventajoso *su negocio*, conveniente era demostrar, tanto lo insensato de esas ideas, que la ley rechaza, como el justo convencimiento en que estamos de que jamás podrán prevalecer mientras haya Autoridades que protejan los derechos creados.

Todavía nos queda otra demostracion de hechos que quizá ignore la Explotadora, y que es conveniente conozcan todos sus socios, ya para que comiencen á ceder en sus ilusiones y no se hagan eco de otros intereses, si es que sus actos proceden de error, ya, en fin, para que ni propaguen datos inexactos, ni vuelvan á dar informes que adolezcan de este vicio.

La demostracion exige artículo separado y se refiere al

## ESTADO LEGAL DE LOS APROVECHAMIENTOS

DEL GUADALFEO,

ENTRE MOTRIL, LOBRES Y SALOBREÑA.

### II.

Al ocuparnos de esta parte de nuestro trabajo, no necesitamos manifestaros que no hay exactitud en el hecho alegado por *La Idea* de que por el rey D. Felipe II se concedió á Salobreña la quinta parte de las aguas del rio Guadalfeo, hallándonos completamente seguros de que ni en ese reinado ni en los anteriores ni posteriores obtuvo la citada villa semejante concesion. No habia para qué solicitarla siquiera; los terrenos que hoy componen las referidas vegas eran en aquellos remotos tiempos plan de rio unos, y dehesas mulares otros, y la parte dedicada al cultivo tenia suficiente para cubrir sus necesidades, ya con los manantiales que en sus respectivos términos nacian y nacen, ya con los remanos del mismo rio, ya en fin con los sobrantes de Motril, cuando los habia. Esta ciudad, por el contrario, que siempre ha carecido de nacimientos en su término hasta para el abasto de sus vecinos, y que segun datos históricos procede de los fenicios, no pudo fundarse sin utilizar las aguas del Guadalfeo, y como en la márgen contraria no habia intereses que se le opusieran, comenzó á nacer al amparo de ese aprovechamiento, que fué extendiendo á medida de sus necesidades, y por cuya razon colocó su presa y tomadero, el principio de su acequia, *en punto superior á las otras vegas*, colocacion que constituye una prueba monumental del exclusivo y preferente aprovechamiento de Motril en las corrientes del Guadalfeo en tiempos de escasez; siendo este el estado en que se lo encontraron los nuevos pobladores cuando tuvo efecto la reconquista. Dia llegará en que con mas oportunidad veais los pactos, franquicias y privilegios que los Reyes Católicos y sus

sucesores concedieron á nuestros antepasados para que la poblacion de Motril fuese en aumento y sus especiales productos no se disminuyesen; pero préscindiendo de todos esos documentos, que por hoy nada importan, echando un velo sobre los tres siglos desde entonces trascurridos, vemos que en 1798 esta ciudad establecia guardias en su presa, á fin de que por los vecinos de Lóbres y Salobreña no se le privase de la más pequeña parte de las aguas que venian por el rio. Que en 1824, con motivo de haber interesado el Ayuntamiento de Lóbres se le diese algun agua, se le contestó que todas eran propias de la ciudad de Motril; y habiéndose abierto justificacion de testigos, á instancia de nuestro síndico, fueron examinados seis de edades de 50 á 66 años, y todos contestaron unánimemente haber visto y presenciado que en los años de escasez se habian tapado todas las que llevaba el rio, para que entrasen en la acequia de Motril, sin que por esta operacion hubiesen hecho reclamacion alguna los pueblos de Lóbres y Salobreña, por cuanto ningun derecho tenian á dichas aguas, y aun habian visto establecido un cuerpo de guardia en la presa, á fin de que los referidos pueblos no rompieran la acequia, expresando dos de dichos testigos que, siendo soldados del regimiento de la Costa, prestaron dicha guardia; por cuyo motivo en 29 de Julio del citado año de 1824, y con testimonio de esta justificacion, el Gobernador de esta ciudad ofició al Alcalde mayor de Salobreña, manifestándole que la ciudad de Motril no estaba en el caso de desprenderse y darle agua alguna, *de la poca que conducia el rio, en razon á que además de la posesion* en que se encontraba de aprovecharla en años de escasez, no era bastante la que entonces llevaba para el regadío de la vega de Motril, á fin de que convencido del ningun derecho que asistia á dichos pueblos en las referidas aguas, en los casos de escasez, lo hiciese entender á los mismos.

Así quedaron las cosas hasta el 15 de Agosto del mismo año, en que volvió á officiar el Alcalde mayor de Salobreña al Gobernador de Motril, manifestándole, que siendo intolerables los lamentos de aquellos labradores que reclamaron por su conducto las aguas del rio para el socorro de los frutos de su vega, proponia el medio de que, bajando perdidas varias aguas del tajo que formaba el término de Vélez, podian los labradores de Lóbres y Salobreña poner hombres á reunir las para que no se consumiesen en las arenas del plan del rio, y conociéndose el aumento que harian en la presa de Motril, las cortasen por un conducto los comisionados en aquel sitio. Con este motivo, el Gobernador de esta ciudad, en auto del dia 16, dijo: Que demostrando el contenido del

anterior officio que dicho Alcalde mayor habia quedado convencido del ningun derecho que asistia á los pueblos de Lóbres y Salobreña en las aguas que en años de escasez conducia el rio Guadalfeo, se le contestase que el medio que indicaba habia sido adoptado por Motril y no habia surtido el efecto que se apetecia.

Trascurrieron nueve años en esta situacion, y sin que los citados pueblos pretendiesen tener derecho alguno á las aguas de que se trata, hasta que en 22 de Abril de 1835 los síndicos de Lóbres y Salobreña propusieron demanda por *caso de Côte* en esta Chancilleria contra la ciudad de Motril sobre la distribucion de las aguas del rio Guadalfeo en los tiempos de escasez, á proporcion del respectivo marjalado de riego que existia en las vegas de Motril, Salobreña y Lóbres; y habido el negocio por *caso de Côte*, y estándose sustanciando la demanda, á instancia de los síndicos, y á virtud de lo prevenido en el Reglamento provisional para la Administracion de justicia, se mandó que los autos se remitieran al Juez de Motril, para que los continuase, con arreglo á derecho. Se le entregaron, en efecto, al Procurador de los síndicos de Lóbres y Salobreña, quienes convencidos, sin duda, del mal resultado que iban á tener en su demanda, la abandonaron, ignorándose hoy el estado de estos autos; pero quedando demostrado, sólo por estas indicaciones, que Lóbres y Salobreña carecian en 1833 de determinada cantidad de las aguas del rio Guadalfeo.

Continuaba, pues, Motril en la inmemorial posesion de *utilizarlas todas en tiempo de escasez*, cuando en 15 de Agosto de 1839 los síndicos de Lóbres, Salobreña y Molvizar acudieron al Juzgado de primera instancia, y suponiendo que estaban en posesion de gozar y aprovechar la quinta parte de las aguas de dicho rio en las temporadas de menos abundancia, y que los acequeros de Motril les habian privado de ella, formularon querrela de despojo contra nuestra diputacion de aguas, y solicitaron que, comprobados los dos extremos, se mandase restituir dicha quinta parte de agua á las vegas despojadas.

La falsedad de esta querrela está demostrada por la comparacion de sus asertos con la demanda de 1835 y con las súplicas de 1824; pero sin ocuparnos hoy de esto, ni de los incidentes que tuvieron lugar en la sustanciacion de esta querrela, es lo cierto, que al fin fué decidida por la Audiencia de este territorio en 8 de Agosto de 1840, declarándose haber lugar al interdicto propuesto por los síndicos de Lóbres, Salobreña y Molvizar, mandando se les restituyera á la posesion de que se decian despojados, *entendiéndose que la restitucion debia hacerse por la*

*presa que conduce las aguas del río Guadalfeo á la acequia de Motril.*

En 8 de Setiembre del mismo año de 1840 se constituyó el Juzgado en el álveo del río Guadalfeo, acompañado de representantes de los pueblos de Lóbres y Salobreña, y no sabiendo el Juez cómo practicar dicha restitucion, invitó á los comisionados de dichos pueblos para que manifestasen *por qué sitio y en qué forma tomaban las aguas en la presa cuando fueron despojados; de qué modo graduaban la quinta parte de aquellas, y quién era la persona especialmente encargada en su distribución;* á lo que contestaron que la posesion de dichas aguas la disfrutaban por el extremo de la presa que toca en el molino de D. Joaquin de Prados, á la márgen derecha ó de poniente del mismo río; y en cuanto á la medida ó distribución de las aguas *«se habia hecho á ojo y por cálculo prudencial del guarda de la presa de Motril, sin que ellos hubiesen tenido jamás acequero ni persona que interviniera en esta operacion.»*

Esto ocurría, como ya se ha dicho, en 8 de Setiembre de 1840; y despues de celebrados juicios de conciliacion entre la Diputacion de aguas de esta ciudad y los pueblos de Lóbres, Salobreña y Molvizar, la referida Diputacion formalizó demanda ordinaria en 11 de Agosto de 1841, en que solicitó se declarase *«que á los hacendados y labradores de esta ciudad corresponde en posesion el uso y aprovechamiento de todas las aguas del río Guadalfeo que sean necesarias para el consumo del vecindario y para los riegos de la vega, con preferencia á los hacendados y colonos de Lóbres, Salobreña y Molvizar, y sin repartimiento ni distribución de partes, segun la gozaban y disfrutaban antes de la querrela de despojo intentada por los síndicos de dichos pueblos; declararándose improcedente, falso é injusto el interdicto, y nulos los efectos de la providencia restitutoria, condenando á los síndicos de Lóbres, Salobreña y Molvizar á que respeten aquella posesion, bajo los apercibimientos y penas que se estimen convenientes, á la devolucion de las costas, etc.; sin perjuicio de que los referidos síndicos continúen la accion que promovieron como actores en 1835.»*

Conferido traslado de esta demanda, la contestaron los síndicos de Lóbres, Salobreña y Molvizar en 28 de Setiembre del mismo año; pero habiendo surgido en el verano de 1842 varias dificultades materiales para que las citadas poblaciones pudiesen recibir la quinta parte de agua por el sitio que se designó en el año de 40, volvieron á remitirse los autos á la Superioridad del territorio, la que por su providencia de 28 de Setiembre de 1842 mandó que el Juez de primera instancia de esta

ciudad, á costa de las partes, y segun sus respectivos intereses, hiciera quitar todos los obstáculos que impidieran que dichos pueblos recibiesen la quinta parte de agua del río Guadalfeo por el punto designado en la providencia de la Sala de 8 de Agosto de 1840.

Era tambien difícil la ejecucion de este proveido; y así fué que no pudo llevarse á efecto hasta el día 6 de Noviembre de 1842, en que constituido el Juzgado en la presa, dispuso que desde luego corriese la quinta parte de agua por el tomadero designado; pero Salobreña y Lóbres, codiciosos siempre de mejorar su condicion, interesaron en aquel acto que la graduacion de la citada quinta parte de agua *que habia de hacer el guarda de la presa de Motril, la realizara en union con el guarda de la presa de Lóbres y Salobreña.* Esta solicitud fué desestimada, y habiéndose interpuesto apelacion y remitido los autos á la Superioridad del territorio, por otro auto de 23 de Mayo de 1843 se declaró *no haber lugar á los recursos entablados por parte de los síndicos de los Ayuntamientos de Lóbres, Salobreña y Molvizar.*

Resultan, pues, de esta historia, de cuya exactitud respondemos, tres hechos importantes sobre los cuales llamamos vuestra atencion, la de la Explotadora y la de las Autoridades que conocen del negocio.

Primero. La constante controversia entre Motril, Lóbres y Salobreña sobre el aprovechamiento de las aguas del río Guadalfeo constituye la prueba más robusta y elocuente de que, despues de cubiertas las necesidades de estas tres poblaciones y sus vegas, *no hay realmente sobrantes;* pues que á existir, no hubieran tenido lugar tales contiendas. Y si esto sucedia en época en que se preferia el cultivo de otros frutos al de la caña, en períodos en que una parte de esas vegas no inspiraba interés, ora por las inundaciones del mismo Guadalfeo, ya porque el labrador apenas recibia una parte de los gastos de produccion, hoy que todas las vegas están dedidadas casi por completo al plantío de caña, cuyo fruto tantos riegos necesita en el estío; hoy que tanto se ha aumentado por esta circunstancia y por el establecimiento de las tres grandes fábricas azucareras el vecindario de Motril y Salobreña, aumento que resulta probado en el censo de poblacion, es absolutamente imposible que haya un solo litro de sobrante que dedicar al regadío de secanos.

Segundo. Que el estado *actual posesorio interino* de los aprovechamientos del río Guadalfeo es el de que Salobreña y Lóbres reciban solo una quinta parte de aquellas, *graduada á ojo y cálculo prudencial del guarda de la presa de Motril, y sin la mas pequeña intervencion*

*de las Autoridades, acequeros ó vecinos de aquellos pueblos, segun las providencias del Tribunal superior del territorio de 8 de Setiembre de 1840 y 23 de Mayo de 1843.*

Tercero. Que esa situacion no procede ni de las cartas pueblas de los Reyes Católicos, ni de concesiones de Felipe II, ni de concordias entre las citadas poblaciones, ni de ejecutorias en favor de Lóbres y Salobreña, como se ha querido suponer, sino que constituye simplemente un *estado interino contradicho*, puesto que contra el proveido que lo estableció, por consecuencia del interdicto, se formalizó la demanda ordinaria correspondiente, interesando en ella se declarase *la falsedad de la querrela*, la cual fué contestada por los demandados y está pendiente de decision en los Tribunales ordinarios que ya habrán de resolverla. Y por consecuencia de todo, que siendo el estado posesorio el que acaba de indicarse, la Administracion carece de facultades para adoptar medida alguna que pueda alterarlo ó modificarlo en la más pequeña parte. Este era el objeto de la solicitud de la Explotadora al pedir que se distribuyeran equitativamente las aguas del rio Guadalfeo, cual si se tratase de una primera distribucion que no estuviera reglamentada ni en tela de juicio; y como el acuerdo de la Diputacion Provincial ofreciendo establecer módulos con aquel fin, una vez ejecutado, *cambiaría el estado de las cosas creado por providencias judiciales, atacando nuestros derechos posesorios, con infraccion de todas las leyes y especialmente del artículo 13 de la Constitucion del Estado*, hemos formalizado la reclamacion oportuna, que tambien pende de decision ante el citado Cuerpo provincial.

## CONDUCTA DE LA EXPLOTADORA

AL EJECUTAR SUS OBRAS.

### III.

El epígrafe de esta parte de nuestro trabajo habrá llamado sin duda vuestra atencion, porque no debíais suponer que una sociedad que tanta riqueza iba á llevar á los calizos terrenos de Lóbres, que iba á producir la caña en aquellos secanos, aun cuando fuera á costa de nuestra vega, no fuese guardadora fiel de los preceptos legales; pero como la lógica domina al mundo, y no podia ser lógico que una empresa que no habia sabido dirigir sus reclamaciones con arreglo á la ley, ó habia temido que se observaran los trámites en aquella ordenados, se

atemperase despues á sus preceptos, dejó de hacerlo tambien al ejecutar las obras.

Decíase en la condicion décima del acuerdo de la Diputacion provincial, otorgando á la Explotadora la concesion, que «las obras se harán «con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero «Jefe, segun está prevenido.» Ordénase en el artículo 17 del reglamento de 1870 «que los Ingenieros Jefes de las provincias, ó los que designe «al efecto el Gobierno, vigilarán la ejecucion de las obras, exigiendo el «cumplimiento de las cláusulas de cada concesion y dando cuenta á «la Direccion de obras públicas, ó al Gobernador en su caso, de las faltas que cometieran las Empresas, *de cuya cuenta serán los gastos que «ocasiona el servicio de vigilancia;* y estaba ya establecido en el artículo 6.º de la ley de canales de riego «que si los empresarios faltaban «á cualquiera de las condiciones, no solo caducaria la concesion, sino «que perderian el depósito.» ¿Y sabeis cómo ha cumplido la Explotadora con las condiciones de la concesion, con los preceptos de la ley y del reglamento en esta parte? Nosotros lo suponíamos; nosotros lo creimos al ver el sitio donde estaba colocado el tomadero, la altura á que se hallaba del nivel del rio, la altura tambien que se habia dado á la presa, el estancamiento de arenas que por esta razon se producía en todo el álveo, y que no solo nos privaba de la posesion en que estamos de desarenar nuestro cauce por el Ladroncillo, sino que nos imponía el gravámen de sufrir mayor entrada de sedimentos, y de consiguiente menor aprovechamiento de agua. No podíamos creer que funcionarios públicos, hombres de ciencia, que no estaban al servicio de la empresa, sino que tenían la mision de vigilar la conducta de ésta en la ejecucion de su proyecto, hubieran autorizado semejantes obras que constituían una amenaza constante á nuestra acequia y á nuestra vega, una perturbacion inmediata á nuestros derechos; pero como, sin embargo, las obras marchaban, tratamos de conocer cómo y por qué esto tenia lugar. Los informes que adquirimos nos explicaron la causa, consistente en que habiéndose equivocado el punto de partida, confundiendo el enrase del canal con el de flor de agua, quisieron ocultar este vicio, y no encontraron otro medio que dar á la presa la escandalosa elevacion que le dieron sobre el nivel del rio. Más claro: la Explotadora se habia propuesto que para ella la ley fuese letra muerta, y no habia querido someterse á sufrir y costear la inspeccion facultativa del Ingeniero Jefe de esta provincia. Así lo dice D. José María Iturralde, que desempeñaba este cargo, en oficio que pasó al Sr. Gobernador en 6 de

Mayo, y que obrando en nuestro poder por medio de certificado, lo vemos concebido en los términos siguientes: *«Nada agregaría, si no debiese llamar la atención de V. S. hácia un hecho de importancia que pudiese traer malas consecuencias. Es este el no haberse comunicado á este centro, ni por ese Gobierno, ni por la Excm. Diputación Provincial, ni por la Sociedad el día en que comenzaron las obras del canal, ni noticia alguna relativa al asunto. Ha resultado de aquí que, no obstante lo dispuesto en la ley, la obra se ha ejecutado sin la inspección facultativa que aquella marca, y será muy probable que el Ingeniero encargado de examinar la obra ejecutada, se halle en la imposibilidad de extender certificación de los gastos hechos que no podrá apreciar en ciertas obras; si así sucede, surge un conflicto grande, originado de la falta de formalidad que en este asunto se ha seguido, y que denuncié á V. S., luego que oficialmente me ha sido conocido, tanto para poner á cubierto la responsabilidad que sobre este centro se quisiera hacer recaer en el caso de un accidente desgraciado en las obras, como, por ejemplo, el que se señala en la adjunta solicitud, cuanto para que si lo estima así oportuno, exija la consiguiente responsabilidad á quien proceda y se sirva evitarlo en lo sucesivo.»*

Tampoco nosotros debemos añadir cosa alguna al elocuente contenido de este documento. Esa obra que tanta alarma nos produjo, no fué la autorizada por la Diputación Provincial; no fué hecha bajo la inspección facultativa oficial que la ley determina y que aquella Corporación acordó. No procedía de una disposición administrativa, siquiera fuese obtenida de Autoridad incompetente y á virtud de un expediente plagado de vicios: fué sí el producto de la inexperiencia, del error, del capricho, ó de la codicia: esa obra no podía subsistir, y no sólo debía desaparecer, sino que debe exigirse la responsabilidad á quien con ella ha dado motivo á tantas molestias, gastos y perjuicios. Así lo dice el señor Ingeniero. Así creemos lo hará la Administración.

## INTERDICTO.

### IV.

Interin este caso llegaba ¿debíamos permanecer pasivos, sufriendo los daños y el ataque á nuestra posesión, y esperando que los perjuicios se aumentarían, para luego tener el gusto de reclamarlos en mayor escala, y encontrarnos al fin con que eran insolventes los que habían dado ocasión á ellos? Tal fué el problema que se ofreció á nuestra conside-

ración, cuando nos decidimos á formalizar la querrela de despojo, después de haberlo consultado con entendidos peritos que unánimemente convinieron en que, dadas las circunstancias, era el único remedio legal de impedir los daños que estábamos sufriendo y que nos amenazaban en mayor escala, así como de que pronta y debidamente fuéramos restituidos en nuestros derechos posesorios. Formalizamos, pues, el correspondiente interdicto, y ofrecida la información en los extremos necesarios, dada una fianza de 5.000 pesetas; y cerciorado en fin el entendido, independiente y probo Juez de primera instancia de este partido, de la exactitud de los hechos y de la justicia de nuestras reclamaciones, no pudo menos de dictar el auto restitutorio que procedía. Desde que se presentó el interdicto hasta que se llevó á efecto la restitución, transcurrieron más de ocho días, en los cuales se hallaban en esta comarca el Presidente y algunos socios de la Explotadora, que conocían como nosotros y más que muchos de vosotros la marcha del negocio: ¿cómo pues no procuraron que la Autoridad civil oficiase de inhibición á la judicial? ¿desconocían el derecho en esta parte, como desconocían la legislación de aguas? Ni podemos suponer esto, ni creer aquello, y sin embargo, los hechos tuvieron lugar como hemos dicho. La conducta pública de la Explotadora ofrece, pues, la prueba más concluyente de la justicia del interdicto y del auto restitutorio; y no comprendemos, cómo hay valor para expresarse de otro modo, cuando á todos consta por qué no se provocó la competencia; cómo se ataca la respetable justificación de un Magistrado probo, cuando resulta hoy legalmente que ni siquiera se intentase hacerle suspender en el conocimiento del negocio. Nosotros sabemos por qué se obró así, y lo callamos; y la Explotadora debe comprender toda la nobleza de nuestro silencio, en cambio de la cual sólo le exigimos que respete y acate lo mismo que sus defensores anónimos la imparcialidad, justificación é inteligencia del bien reputado Juez de este partido judicial, que á virtud de la apelación interpuesta por aquella Sociedad tiene sometido su fallo á la revisión del Tribunal de alzada, ya que no se preste á darle las gracias más encarecidas, porque con su providencia evitó á tiempo los mayores daños que se habrían originado á la vega y acequia de Motril; daños de los que habría sido responsable la Explotadora, que hoy tendría sobre sí una demanda de más importancia que todo su capital social. Y exigimos esto, con tanto más motivo, cuanto que no sólo dejó de utilizarse la inhibitoria oportunamente, sino porque hace ya cerca de dos meses que los autos se hallan en la Superioridad, y la Explotadora ha temido gestionar su termina-

cion. Solo así se explica este abandono, despues de tanto clamoreo en los periódicos, de tantos ataques á nuestro Juez, y de tantas inexactitudes en la referencia particular y oficial de los hechos. Nos consideramos, por lo tanto, autorizados para creer, en buena lógica, que la Explotadora, dirigida hoy juridicamente, si no con más inteligencia, con menos pasion, ha comprendido perfectamente que el auto restitutorio fué justo y á derecho conforme, que procede su necesaria confirmacion con todas sus consecuencias, y que mejor que sostener aquel recurso, era buscar otro medio de defensa; como si este cambio no fuese la demostracion más clara de la absoluta injusticia de su causa. En efecto, se nos dice en este momento que el Presidente de la Explotadora ha acudido al Sr. Gobernador de la Provincia, interesando se libre oficio á la Sala civil de la Audiencia de este territorio, á fin de que se inhíba del conocimiento de los autos de interdicto, fundándose en el texto de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y en que siendo la materia de aguas de la competencia de las Diputaciones, los Tribunales no pueden admitir interdictos posesorios contra las providencias que aquellas dicten. Dado el estado del negocio, y pendiente de decision si es ó no nula la concesion otorgada á la Explotadora, no puede negarse que el medio intentado es ingenioso; pero contra él está la verdad de los hechos, y el texto de las disposiciones legales. Así se ha demostrado en el correspondiente recurso á dicho señor Gobernador, para que desestime tan injusta y extemporánea solicitud, dejando de proteger á una empresa que con su conducta, con su silencio por espacio de tres meses, ha demostrado que carecia de derecho para acudir á este recurso. Y así es la verdad.

La real orden de 1839, al ordenar que no se admitan los interdictos de manutencion ó restitucion contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, exige que estas sean dictadas en *negocios que pertenezcan á sus atribuciones, segun las leyes*; de modo que no basta que la materia sea administrativa en absoluto *sino que el negocio en que recaiga el acuerdo, esté dentro de las atribuciones de la corporacion administrativa que lo decida*. En el caso presente hemos demostrado ya en este escrito, y más extensamente al Sr. Gobernador, que aun cuando fuera de la competencia de la Administracion general hacer concesiones de aguas públicas, no están facultadas para otorgarlas, ni todas las corporaciones administrativas, ni todos sus agentes; que cada cual tiene una órbita en la que únicamente puede obrar; y que cuando cualquiera autoridad ó corporacion se sale de ella, se extralimita: cuando, segun las leyes, no pueden conocer de un negocio

dado, sus providencias no pueden formar estado, no deben llevarse á efecto, *no hay inconveniente legal en que contra ellas se entablen los interdictos*.

Como estos principios son incontrovertibles, y como el acuerdo de la Diputacion concediendo á la Explotadora aguas del Guadalfeo, *á pesar de la oposicion que en tiempo oportuno formalizó D. Agustin Leon Martin, estaba fuera de las facultades que á la misma se confieren, ya en la ley de aguas de 1866, ya en la ley y reglamentos de canales de riego de 1870*; es claro que una vez que resulte cierta, como resulta, la referida oposicion y el texto de la ley que así lo determina, la Diputacion faltó á ésta, y no obró en negocio que se encontrase en el círculo de sus atribuciones, puesto que la misma ley cometia su decision al ministro de Fomento. Todavía hay más: al prohibir el artículo 241 de la ley de aguas que se hagan concesiones, sin el aforo previo, impide en absoluto, que la Administracion se ocupe de estos negocios; les niega atribuciones para decidirlos; y ni los Ayuntamientos, ni los Gobernadores, ni las Diputaciones Provinciales, ni el Ministerio de Fomento pueden adoptar una resolucion que cause estado *sin que por virtud del aforo resulte previamente el sobrante de aguas que se solicita*.

La Explotadora no había cumplido tampoco sus deberes en la ejecucion de la presa que dió motivo al interdicto, haciéndola bajo la inspeccion facultativa que la ley le ordena, y á que se le obligó en la concesion. Así lo ha dicho terminantemente el Sr. Jefe de Ingenieros en su oficio de 6 de Mayo, dirigido al Sr. Gobernador de la Provincia, de que en otro lugar nos hemos ocupado; y en su consecuencia, legalmente hablando, no se puede sostener que la presa mandada destruir por el Juzgado, fué la autorizada por la Administracion, mediante á que con vista del proyecto no se había vigilado por los agentes de ésta.

Por otro concepto, habiendo apelado el Presidente de la Sociedad de la providencia restitutoria sin haber protestado siquiera del conocimiento que había tomado el poder judicial en este asunto, y sin declinar la jurisdiccion del mismo; constituyendo esta conducta del querellado una sumision tácita á la Autoridad que conocia del asunto, sumision que se autoriza por el artículo 305 de la ley provisional para la organizacion del poder judicial, y ordenándose en el 306 que la sumision hecha á un Tribunal de partido de primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda, es evidente que despues de haber obrado así el representante de la Explotadora, no pue-

de utilizar el remedio de la inhibitoria de que se ha acordado á los tres meses de haberse formalizado el interdicto.

Creemos, por lo mismo, que el Sr. Gobernador de la Provincia no prejuzgará la cuestion de nulidad, pendiente hoy ante la Diputacion, provocando un conflicto jurisdiccional sin fundamento legal para ello; cuando lo que se sostiene desde el principio, y sostendremos siempre, es que la Diputacion ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones, ya haciendo concesiones de aguas contradichas, para lo que las leyes no le dan facultades, y ya decretándolas sin que resulte el aforo, cosa prohibida tambien por el artículo 241 de la ley de aguas; que la empresa ha faltado asimismo á la ley, no sometiendo la construccion de la obra destruida á la vigilancia oficial que le estaba prevenido, é intentando la inhibitoria despues de haberse sometido á la jurisdiccion ordinaria; y por último, que para estos casos está prohibida toda intervencion á las Autoridades administrativas, por el real decreto de 14 de Noviembre de 1868.

## OTRAS SOLICITUDES DE APROVECHAMIENTOS DEL GUADALFEO.

Se ha levantado, sin duda, una cruzada contra nuestros derechos á las aguas del Guadalfeo. Se ha creído quizá que los frutos que produce nuestra vega pueden crecer y desarrollarse sin el beneficio del agua del estío, ó que no somos dignos de recoger la recompensa de nuestro privilegiado suelo, de nuestro benéfico clima y de nuestro constante trabajo; pero sea de ello lo que quiera, ese empeño de privarnos de nuestras aguas nos coloca ya en el imprescindible deber de defendernos, por todos los medios legales, de cuantos más ó menos directamente nos ataquen; y de no legar á nuestros hijos, con la miseria y la ruina que vendrian en pos de aquellas pérdidas, la ignominia de haber abandonado nuestros derechos.

D. Agustin Leon Martin, un dia, en 1860, intentó sangrar el Guadalfeo para dar riego á nuestros campos de secano y á los llanos de Carchuna. El Ayuntamiento y hacendados de esta ciudad, de Salobreña y Molvizar se opusieron á aquella peticion, que aun no se ha resuelto.

Más tarde D. José Arnau pidió cien litros de agua, por segundo, para regar otros secanos de Lóbres y Salobreña; y viendo que esta cantidad era insignificante, se unió á la Explotadora para dar más ensanche á sus proyectos, que son la causa ocasional de este trabajo.

D. Gabriel Savater, despues, tambien ha querido traernos la felicidad con las aguas por la parte superior de la poblacion; y habiéndonos opuesto en el año anterior, su instancia se encuentra pendiente de resolucion. Y como si nada de esto bastase, viene en cuarto lugar D. Eusebio Mateo, vecino de Madrid, á querer utilizar las aguas del rio Dúrcal que; incorporándose al de Ízbor, constituyen una de las más constantes afluencias del Guadalfeo. Publicada esta solicitud en el *Boletín* del dia 4 de Julio, nos hemos opuesto á ella, como lo ha hecho tambien, con un celo altamente laudable y digno de estima, nuestro actual Ayuntamiento. Creemos fundadamente que nuestra oposicion será atendida y rechazada la solicitud de D. Eusebio Mateo. Creemos más; y es que, conocida la escasez de aguas constantes del Guadalfeo, con relacion á las necesidades á que tiene que subvenir; conocida nuestra decision á impedir se menoscabe y á que se altere administrativamente el estado actual de nuestros aprovechamientos; conocida, en fin, la historia de estos habrán de dejarnos en paz algun tiempo los que soñaron un dia en improvisar fortunas por estos medios.

## RESÚMEN.

Hemos procurado demostrar la historia de nuestros derechos á las aguas del Guadalfeo y la posesion en que estamos de impedir que se disminuyan porque se dediquen á beneficiar secanos. Esta historia, consignada en documentos, y las disposiciones legales que rigen en la materia, constituyen el fundamento de nuestras justas oposiciones, á las solicitudes de D. Agustin Leon Martin, primero; de D. Gabriel Savater, despues, y en último término de D. Eusebio Mateo. Creemos indispensable que se continúe á la vista de la tramitacion de estos expedientes, para que no seamos sorprendidos con concesiones que esterilicen nuestro suelo, y amengüen el valor de nuestra propiedad. Muy alto podemos sostener que eso no puede tener lugar mientras la propiedad se halle garantida por leyes sábias, y los encargados en cumplirlas no abandonen sus deberes.

Nos encontramos hoy en lucha con la Explotadora, porque un dia confiamos demasiado en la inflexible lógica de los hechos; pero por fortuna nuestra, y desgracia de esa empresa, ha obtenido esa concesion, origen de todos los trabajos y gastos que se han hecho en el período de tres meses, de Autoridad incompetente, y con tales vicios que no puede resistir, no ya una severa crítica, sino el más ligero exámen. Tales son

las infracciones de ley con que nació, se tramitó y tuvo fin. Empeñados en esta contienda, provocada por los actos de la empresa de Lóbres, quizá por error, hemos creído necesario procurar que se nos respete en nuestra posesion, interesando además la nulidad de la concesion, para que si de nuevo insiste en ella, se cumpla la ley; bien, si se empeñan en obtener sobrantes absolutos, bien, si se limitan á los aprovechamientos de aguas invernales ó primaverales. Al ocuparnos de esa contradiccion, hemos visto que la Explotadora comenzó sus trabajos, fingiéndose amiga para convertirse en nuestra señora, y hasta tuvo la osadía de intentar, y obtuvo, por sorpresa sin duda, que oficialmente se le ofreciera que se nos tasaria el agua que habíamos de utilizar. Esto es tambien contra ley: esto no lo podria mandar Autoridad alguna y menos la Diputacion provincial. Nuestros actuales aprovechamientos descansan, en cuanto á su esencia, en el trascurso de los siglos, y en cuanto á su forma, en providencias judiciales todavía pendientes de discusion en los Tribunales de justicia; y la Administracion civil no puede alterarlas sin expenerse los que tal intenten á graves responsabilidades. Fundados en tan elementales principios, nos prometemos que ese acuerdo será revocado.

El estudio de tantos antecedentes nos ha hecho á unos conocer y á otros recordar las contiendas que nuestros padres y abuelos sostuvieron con los pueblos de Solobreña, Lóbres y Molvizar sobre el aprovechamiento de las aguas del Guadalfeo, y ver hoy escrita la última lucha, sostenida desde el año 1839 al 1843, que de un lado demuestra cuán frecuentes son los años de escasez en esta comarca, y cuán escrupulosos debemos ser en todo lo que á ellas se refiera. Por hoy nos hemos limitado á esto, y á recopilar los documentos en que se acredita la justicia con que en 1841 se interesó por nuestra diputacion de aguas se declarase que Solobreña y Lóbres habian hecho uso de un *medio falso, cual fue el interdicto de 1839* para obtener la quinta parte de las aguas del Guadalfeo, *si bien dada por nuestro guarda de presa á ojo y cálculo prudencial y sin intervencion de los acequeros de aquellos pueblos;* demanda que, si quedó paralizada, por las desgracias que se conjuraron contra esta comarca, hoy se halla viva y puede continuarse. Vosotros decidireis sobre esto, seguro de que en ello y en todo están dispuestos á cumplir vuestros deseos, vuestros representantes en estos negocios.

Motril 10 de Agosto de 1871.—El Presidente, Ricardo de Rojas.—Jerónimo de Ilarduya.—Antonio Martos.—Francisco Herrera.—Antonio de la Torre.—El Secretario, J. Jimenez Caballero.